Guesta de Manila. -- Núm. 37

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Seran suscritores forzoses à la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectiva-provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA

MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 490.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 21 de Mayo último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—De órden de S. M. y para su conocimiento y efectos oportunos, tengo el honor de comunicar á V. E. la siguiente Ley:— D. Alfonso XII por la Gracia de Dios, Rey Constitucional de España.—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aspirantes á Senadores por derecho propio que no estando completo el número que fija el artículo veinte de la Constitucion, dejen de prestar juramento, ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intérvalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó sino prestan juramento ó hacen la promesa reglamentaria, en la primera que siga á su nombramiento si su duración fuese lo menos de tres meses.—Si la legislatura durase menos tiempo ó el nombramiento fuese hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.° Se entenderá que renuncia al cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciere la promesa en el mismo plazo que para probar su aptitud legal fija la ley de veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. — Los plazos fijados en este artículo y en los dos anteriores se entendarán prorogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico y por seis meses para los que se hallen en Filipinas. Tambien se conceden dichos plazos á los que residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal, con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.º El Decreto especial que para nombramiento de Senadores por el Rey exije el útimo párrafo del artículo veintidos de la Constitución, expresará ademas del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante,

Art. 5.0 Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos, ó por defuncion, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. despues de dar cuenta al Senado cuando es tén abiertas las Córtes ó por la Comision de Gobierno interior en el intérvalo de las legislaturas 6 cuando las Córtes se hallen disueltas. - Disposicion transitoria.—A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los artículos primero, segundo y tercero, á la publicacion de esta ley se les proroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria por las treinta sesiones siguientes al dia de su insercion en la Gaceta. - Por tanto. — Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1885.—Tejada,—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1885. - Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El Exemo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion celebrada el 29 de Julio próximo pasado ha
acordado que se publique como se verifica, en la
Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de
los propietarios á quienes pueda interesar, el art. 8.º
de las disposiciones adicionales de Policía Urbana,
aprobadas por Gobierno General de estas Islas en
Superior decreto de 24 de Noviembre de 1882 y
puestas en vigor por el mismo Gobierno General,
en acuerdo de 15 de Setiembre de 1883; en la inteligencia de que, al vencimiento del plazo de un
año que en dicho artículo se señala y que empezará á contarse desde esta fecha, se llevará á cabo
cuanto en el mismo se determina, para los que no
dieren cumplimiento á aquel precepto.

Artículo 8.º Los solares que existen en las calles de 1.º y 2.º órden, será preciso que en el
simprorogable plazo de un año sean edificados denstro de las condiciones establecidas, en el bien entendido que de no ser así, se venderá el solar
en pública subasta por cuenta y riesgo de los propietarios, á los cuales se le entregará el importe
de la venta deducidos los gastos originados. Si el
solar estuviere en litigio ó fuese de menores ó de
capellanías, se depositará el producto del mismo
en la Caja general de Depósitos.

Lo que en cumplimiento del referido acuerdo del Municipio se inserta en la Gaceta oficial, para conocimiento de los interesados.

Manila 4 de Agosto de 1885. -Bernardino Marzano. .5

Tarle militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 6 de Agosto de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Comandante D. Cesareo Ruiz Capilla.—Imaginaria.—Otro D. Manuel Schinagel.—Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De orden del Exemo. Sr. General Gobernador Militar
—El Coronel Teniente Ceronel Sargento mayor interino,

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 157.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.
En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse

los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ROJO. Costa de Nubia.

Valizamiento, islas y arrecifes en las proximidades de Suakin. (Notice to Mariners 155, Londres 1884.) El Comander Carpenter del buque hidrógrafo inglés Myrmidon, manifiesta lo siguiente:

El arrecife Sanganeb, cuya posicion aproximada es 19° 43° latitud N. y 43° 38° 24" longitud E., se extiende 3 millas en direccion Norte Sur; una valiza de piedra de 3 metros de alto con una percha y una bola elevada 10,6 metros sobre el nivel del mar, se ha construido en bastante fondo á 91 metros del cantil S. de este arrecife. Desde este cantil S. se marca la extremidad N. de los arrecifes de la parte de afuera de Towarteet al S. 35° C.

No se ha encontrado el bajo fondo indicado al NE, del arrecife de Sanganeb y debe por tanto considerarse de existencia dudosa.

Arrecife Towarteet (Toar Tit). — Una boya cónica pintada cou listas verticales rojas y blancas con palo y jáula, se ha fondeado por dentro y muy cerca del extremo N. de los arrecifes que hay en la mar frente al de Towarteet, 23 1/4 millas al N. de Suakin. A causa de la mucha profundidad del agua, no ha podido colocarse dicha boya por la parte de afuera del arrecife; en tiempos calmosos señala su extremidad N.; pero cuando la mar rompe sobre el arrecife, se la destingue con dificultad.

Restinga Hadaraweep.—Se ha fondeado una boya (can buoy) pintada de rojo por la parte de afuera y muy inmediata al arrecife que rodea la costa, 14 millas al N. de Suakin, para indicar un bajo fondo de 5,5 metros y una restinga peligrosa del arrecife que alguna vez deja de verse el aprovimento della por la parte del Norte.

al aproximarse á ella por la parte del Norte.

Arrecife Jumna del Sur,—En el centro de este peligroso arrecife se ha fondeado una boya pintada de rojo y blanco á fajas horizontales con un palo y triángulo, la cual demora al N. 71° E. de la entrada del puerto de Suakin y dista de él 9 1 3 millas No debe pasarse á ménos de 5 cables de distancia de la boya, y la mar solo cuando es gruesa rompe sobre el arrecife.

Canal Ul Shubuk.—Banco del medio, Una boya (can buoy) pintada de rojo y blanco a fajas horizontales, se ha fondeado sobre un banco de 5,9 metros de agua que se halla á 6 1/4 millas al S. 64° E. del islote SO. del grupo Kadd Etwid. A la distancia de un caole se puede pasar á uno y otro lado del banco.

Kadd Hogeet.—Se ha construido una valiza de piedra en la parte oriental del arrecife Kadd Hogeet, al E. del arrecife Ul Shubuk, próximo á Suakin por la parte SE. Isla Hind Kadam (Hinde Gedam.)—Se halla situada 2

114 millas al NE. de la posision que antes se le asignaba 6 sea en 19° 22′ 45″ latitud N. y 44° 5′ 54″ longitud E. Arrecife Jumna del Norte.—Sobre él rompe la mar y

Arrecife Jumna del Norte.—Sobre el rompe la mar y està situado en 19° 26' 30" latitud N. y 43° 55' 24" longitud E.

Single Rock.—Esta piedra situ da en el derrotero inglés del Mar rojo à 11 millas al N. 87° O. de la isla Hinde Gedam, no se ha visto por el Myrmidon en sus reconocimientos hidrográficos, sin embargo de lo cual se cree que existe, por haber visto el buque de guerra inglés «Jumna» en Marzo último, romper la mar sobre un arrecife à 10 millas al N. 83° O. de la citada isla. Con relacion à la nueva situacion asignada à la isla Hunde Gedam, Single Rock se halla en 19° 24° latitud N. y 43° 54° 54° longitud E.

La piedra aislada que se suponía en 19º 8º 30" latitud N. y 43° 39' 54" longitud E. no debe existir, ni el bajo de 5,5 metros á 2 1/2 milles al ENE de aquel banco.

Advertencia.-Habiendo pasado la boya del arrecife Towarteet, al cual no debe uno acercase ménos de 3 cables, se gobernará sobre el arrecife que rodea la costa, y cuando se esté á la medianía del canal, se hará rumbo al S. 10° E.

Esta derrota hara que se pase 3 112 cables al E. de la boya de la restinga de Hadaraweep, y por fuera de la valiza N. de la entrada del puerto de Snakin. No deben seguirse las siunosidades del arrecife que rodea la costa. (Véanse Avisos números 90, 104 y 137 de 1884).

Marcaciones verdaderas. - Variacion: 4º 45' NO. en 1884. Cartas números 644 de la seccion I; y 553 de la IV. Madrid 10 de Setiembre de 1884.-El Director, Ignacio García Tudela.

Ammens oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaria.

En virtud de lo dispuesto por el Exemo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Exemo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente à pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio del riego de la calzada de Sta. Lucía, calzada de Paco hasta el puente de Malosac, calzada de Bagumbayan desde la playa hasta la entrada de puerta Real, Salon del paseo frente al mar y los trozos de calzadas que parten de las puertas de Sta. Lucía y Postigo y desde la puerta Real á la calzada de Bagumbayan, por lo que resta del presente año y todo el próximo venidero de 1886, con sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la «Gaceta oficial» de los dias 24, 25 y 30 de Enero del año último con el aumento del diez por ciento en el tipo fijado últimamente ó sea la cantidad de pfs. 2.143'58 anuales en progresion descendente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Exemo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 3 de Setiembre entrante á las diez de su mañana. Manila 3 de Agosto de 1885. Bernardino Marzano. 5

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Erome So Cobernador General de estas Islas

del Exeme. Sr. Governador	Gener	at ae	estas 1	stas.	AN THOUSAND
MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	22	3	6	1	18
Extranjeros				1	
Hombres	149	48	56	4	137
Indigenas (Mujeres,	67	12	17	2	60
Militares (Españoles	1	n	n		1)
militares Indigenas		"	n	1	20
Chinos	69	11	9	1	7)
Presidiarios	1 21	6	"	1	26
Presos de Bilibid	66	22	25	,	63
CONVALEGENCIA.				1	
Hembres	3		2008	,	3
Mujeres	6	77.0	10	P.C. ST	6
Total	403	102	114	8	383
Manila 3 de Agosto de 1886 Cerezo.			100000	mayor,	
the state of the s	-				

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y aute la Subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Dalmacio Malana, situado en el sitio denominado Cambalagan, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 28 de Julio de 1885.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldio situado en la jurisdiccion de Cabagan provincia de la Isabela de la Luzon, denunciado por D. Dalmacio Malana.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldio realengo en el sitio denominado Cambalagan jurisdiccion del pueblo de Cabagan, de cabida de ciento seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas, cuyos límites son; al Norte, terrenos solicitados por Baltasar Catembung; al Este, terrenos baldíos; al Sur, id. solicitado por Cosme Batarao y al Oeste, id. id. por Bruno Buraga y Pasiffugan.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos veinte pesos, no-

venta céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia

de la Isabela en el mismo dia y hora que se anunciaràn en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel de sello 3.º espresándose en número y letra la can-

tidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de once pesos, cinco céntimos que importa el 5 p8 del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al espediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extraugeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerarà correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.a Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando por consiguiente sujetos al

resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho termino, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el parrafo anterior, se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Isabela la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al espediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste por la Intendencia general se de-volverá el espediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta, por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas o por la Subalterna de la Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia espresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12, será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital o en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la central ó Subalterna de la Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el espediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general

para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentára el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecte la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de la espresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los espedientes formados para la subasta de los terrenos baldios realengos, se resolverán gubernativamente, interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y

condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 2 de Julio de 1885.—El Administrador Central

de Rentas y Propiedades.-P. S., Eusebio Escobar,

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de que habita calle de...... ofrece adquirir un terreno baldio realengo enclavado en sitio de...... de la jurisdiccion..... de la provincia de..... en la cantidad de...... con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de...... el 5 p8 de que ha-

bla la condicion 6.ª del referido pliego.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à subasta pública el arriendo del arbitrio del servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de llocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 706'36 pesos anuales y con entera sujection al pliego de condiciones que à continua-cion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Mapila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Agosto à las diez en punto de su mañana. Los que descen optar à la subasta, podran presentar sus proposiciones, esteudidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspon-

Manila 3 de Agosto de 1885. - Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.0 de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de llocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de pís 705'36 céntimos anuales. 2.a será obligacion del contratista, miéntras dure el tiempo

de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como esta prevenido, se espresan a continuacion:

THE PRINCIPLE BY MENTERS OF	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera só- lida con abrazaderas de	The state of	ichos plazo	p out 63
hierro.	75	1000 P 10123	D D
Medio cavan con iguales	The section	and the same of th	
condiciones.	37	50	SHIPPING.
Una ganta de madera só-			
lida.	3	to ware Parking	William College
Media ganta id. id	1	50	
Una chupa id. id	Art State	370	5
Media chupa id. id	26 M (858)	18	7113
	Metros.	Centime-	Milimetros.
	A Land Control	0000 101	1 0950
Una vara castellana id. id. Una braza.	Day I	8359 equival	lentes à 835'9 671'8
##	100000000000000000000000000000000000000	-diamta todas	antaindas V

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan pr moverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizato para el arregio, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y meditas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion:

	Litros.	Centi- litros.	Millitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea,	75	2000000	THE RESIDENCE OF	A Lagran	56 21
Por medio cavan	37	50	11	1000	37 4
Per una ganta	3	1394	SHEDENINE	11	9 3
Por media ganta	111	50	THE SILE SILE	1,	9 31 9 31 6 31
Por una chupa		37	50	22	6 7
Por media chupa	10	18	75	00.20	3 4

Centi-Metros. metros, Milimetros.

doa vora caste-8359 equivalentes à 835'9 , 12 41 671'8 , 12 41 el cotejo de cada

mana y piedras presondientes . Al heitador à quien por la Junta se hubiere adjudicado erticio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la erticio, del Superior Decreto citado de 1.0 de Noviembre de 1861, en todos los cisos cumpla exactamente lo que en el que en el previene, sin dar lugar à reclamaciones de ninguna ecie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado culpa que encierren.

odipa que en control de la proposiciones se presentarán al Presidente de la 62 Las proposiciones se presentarán al Presidente de la 182 de pliego cerrado con arregio al modelo adjunto, espresento con toda claridad en letra y número la cantidad ofrede la pliego de la proposicion se acompañará, precisamente e separado, el documento que acredite haber describantes de la proposicion se acredite haber de la compañará. r separado, el documento que acredite haber depositado el popuente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Tesorería de la provincia respectiva, la cantidad de pfs 105,96 ndinos, sin cuyos undispensables requisitos no sera válida la

al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiiguales, conteniendo todas el as la mayor ventaja ofreb, se abrirà licitacion verbal entre los autores de las misas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se dicará el servicio al mejor postor. En el caso de no quelos postores mejorar verhalmente sus postoras, se hará la adicacion al autor del pliego el que se halle señalado con mero ordinal más bajo.

Gen arreglo al artículo 8.0 de la Instruccion aprobada por al orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quen abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y antas por este órden tiendan a turbar la legítima adquisicion una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conve-

La Los documentos de depósitos se devolverán à sus resdives duchos, terminada que sea la subasta, á excepcion del respondiente à la proposicion admittda, el cual se endosará

rematante deberá prestar dentro de los diez dias sintes al de la adjudicacion del servicio la fianza corresponnie, cuvo valor sea igual la de un diez por ciento del imdel total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general idministracion Civil, cuando se constituya en Manila, o del de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga pr en ella. La fianza deberà ser precisamente hipotecaria y niaguna manera personal, pudiendo constituirla en metalico d Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoregeneral de Hacienda pública cuando la adjudicación se verime en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, odo lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco: y en mila serán re sonocidas y valoradas por la Inspeccion general de kas públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas hastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion, En provincias el Jefe hella cuidara bajo su única responsabilidad de que las fincas que presenten para la fianza lleneu cumplidamente su objeto. estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo a la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las ac-mes del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza n manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen. das últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, a resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion e 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco dias despues que se hubiere noificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deleta storgar la correspondiente escritura de obligacion constituendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su uor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase dorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artíallo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Fe-prero de 1852, que á la letra es como sigue: — «Cuando el rematante las condiciones que deba llenar para el otoramiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en término que se señale, se tendrá por rescindido el conrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta dearacion serán:-Primero. Que se celebre nuevo remate bajo suales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia el primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora el servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendra empre la garantía de la subasta y áun se podrá secuestrarle denes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella 10 alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el ocion a perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depóillo, a no ser que este forme parte de la fianza

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abenará precisamente en plata ú oro menudo y por meses aticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el antratista perderà la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la anticahiano de la mensuadurat.

lanza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si conlistiese en metalico en el improrogable término de quince dias, I de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases esahlecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Fe-

rero de 1852, citada ya en condiciones anteriores. 14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, hajo la multa de la tarifa consignada en este pliego, hajo la aulta de diez pesos, que se le exigiran en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el ontratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa, segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con rescicion del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo a Drevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencio-nada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo la los efectos á que haya lugar en justicia.

alstros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista o mo representante de la Administración, prestándole cuantos de la Administración, prestándole cuantos de la Administración de cobranza del imanxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del im-puesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de vitas condiciones.

Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punte será en perjuicio de los intereses del arcendador, á menos que causas agenas á su voluntad, y bastantes à juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Re-l órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberan proveerse de los correspondientes titulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

La antoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21 Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa. 22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, seran de cuenta del rematante.

23. No se entenderà valido el contrato hasta que recaiga en el la aprobacion del Exemo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 17 de Julio de 1885. —El Jefe de la Seccion de Gobernacion.-P. O., José María Seijó.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, de reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del servicio y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará recindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho à indemni-

Manila 17 de Julio de 1885.-P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. N. N., vecino de N., ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Norte por la cantidad de

(Fecha y firma del licitador.)

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subesta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Antique bajo el tipo en progresion ascendente de 1483'23 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Agosto próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por se-

parado el documento de garantia correspondiente. Manita 27 de Julio de 1885.—Enrique Barrera y Caltés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real érden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden num. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Antique bajo el tipo en progresion ascendente de 1483 pesos 23 centimos anuales.

2.a Él remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las pro-posiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arcegladas á diche modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el corres-pondiente documento, que entregara en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 222.49 centimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendra el que perienezca a la proposicion aceptada que endosará su autor a favor de la Direccion general de Administracion

Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicaciou ni observacion alguna que lo in-terrumpa. Durante los quince mínutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales ce aumerarán por el orden que se redespues de entregados no podrán retirarse bajo pre-

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procedera á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion: se lecrán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor pos-tor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el parcafo anterior se negáran a mejorar sus proposiciones se adjudicara el ser-vicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones pre-sentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador é licitadores de la provincia pulsan concurrir à este acto personalmente o por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no lo verifican, renuncian su derecho.

8.1 El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias si-guientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspon-diente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe to-

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato à perquicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1858. La contente de esta declaración serán. La que se celabre nuevo 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podra embargarie hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se harà el servicio por cuenta de la Administracion a perinicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el efe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas nas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Admi-

nistracion Civil, lo motivasen.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados. 12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sa-carán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.0

del Real decreto antes citado. 13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del

arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones impli-

cará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion civil le exijirá con arreglo á las leyes. 14. El contratista no podra exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y lim-

pieza de las reses.

No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos pre-njados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará a los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el con-tratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubrila verificará el concarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espe-

di4o las doscientas de que debe constar cada libro. 20. El contratista que la sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas a lo que previenen las disposi-ciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Saperior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta uúm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad o legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.0

del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la com-prension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores à las condiciones establecidas en este pliego y abonen los de-

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos o camarines destinados á la matanza, así co no à cumplir los bandos sobre policia y ernato que le comu-nique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una

copia certificada de estas condiciones. 25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclama-

ciones se interpongan. 26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este

contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses 6 de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obli-gada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los sub-arrendatarios y que de tedos los perjuicios que por tal sub-arriendo nudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan su-

jetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio à subarrendatarios. dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una pelacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debe-ran estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos,

serán de cuenta del rematante. 29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Beal decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision

leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedarà rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el con-tratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas paries, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga de-

recho á indemnizacion alguna.

Manila 23 de Julio de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'50 Por cada cerdo Por cada carnero. , 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán à beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 23 de Julio de 1885.—El Jefe de la Seccion de Go-

bernacion .- P. O., Seijo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el ter-mino de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Antique por la cantidad de.. al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de 222'49 cént.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al nombrado Melecio, vecino del sitio de Culutculutan del pueblo de San Mateo del distrito de Morong, que es de estatura regular, color moreno, cara regular, ojos pardos, nariz regular, pelo y cejas negras, barba poca, reo de la causa núm. 4826 que se instruye contra Felipe Canen y otros sobre robo en cuadrilla, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gareta oficial, se presente en este Juzgado è en la cárcel pública de esta provincia, á fin de contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la citada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, hasta dictar sentencia definitiva, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asímismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia procedan á su captura y aprehension y remision en su caso á este Juzgado con la seguridad debida.

Dado en Quiapo arrabal de Manila á 3 de Agosto de 1885. - Francisco Enriquez. - Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, dictada en las diligencias criminales que se instruyen sobre muerte de Rufino Gutierrez que se encontraba en el Hospicio de S. José de esta Capital por hallarse víctima de la enfermedad de enagenacion mental; se cita y llama á los parientes inmediatos de dicho difunto, para que en el término de nueve dias, se presenten ante este dicho Juzgado á fin de ofrecerles las mencionadas diligencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término

señalado, les pararán los perjucios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo 4 le Agosto de 1885.-Plácido del

Don Francisco Vila y Goyri, Caballero de la órden del Santo Sepulcro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Anastasio Carrillo, indio, soltero, de diez y seis años de edad, natural y vecino de Pililla, del barangay núm. 15, sabe leer y escribir, de oficio labrador, y Santiago Castalone, indio, viudo, natural y vecino de Pililla, de veinticinco años de edad del barangay núm. 7, de oficio labrador; para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado 6 en la cárcel pública de esta provincia para los efectos de la causa núm. 5790; pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré dicha causa en sus ausencias y rebeldias, parándoles los perjuicios consiguien-

Dado en Binondo á 3 de Agosto de 1885. -Francisco Vila.-Por mandado de su Sría., Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Juzgado del distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5872 que se sigue contra D. Rafael Viardo y otro por lesiones; se cita y llama al testigo ausente nombrado Domingo, natural de Pangasinan, cochero del chino Marcelo Tan-Joco, para que dentro del término de nueve dias, desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la citada causa, bajo apercimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Binondo 3 de Agosto de de 1885.—Bernardo Fernandez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Telesforo de Jesus, indio, viudo, natural y vecino del pueblo de Tambobo, comisionado de apremios que fué del mismo, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 2085, apercibiéndole que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados de este

Tondo 1.º de Julio de 1885.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

Por el presente llamo y emplazo á los testigos y ofendidos Jacinto Mendoza, Saturnino Joson, María Ignacio, Eusebia Pascual, Máximo Pascual, Jacinto Sioson, Clemencia Domingo, Basilio Cangion, María Pascual, Teniente segundo de naturales de Tambobo, Domingo Villanueva, Emigdio Tolentino y Severino de la Cruz, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 2085 que se sigue contra Ciriaco Pose Angeles y otros por estafa y falsedad, apercibiéndoles que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo 1.º de Agosto de 1885.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

Don Ricardo Monet y Carretero, Gobernador P. M. de la provincia de Tarlac, y Juez de 1.ª instancia de la misma, por sustitucion re-

sus funciones, yo el presente Escribano de Por el presente cito, llamo y emplazo primera, segunda y tercera vez al reo aus Manuel Yambot, de 48 años de edad, cas natural de Gapan, vecino de Cuyapo de N Ecija, de oficio labrador; para que por al mino de treinta dias. contados desde la feel

glamentaria, que de estar en pleno ejercio

la insercion del presente edicto en la oficial" de estas Islas, comparezca en esta gado ó en la cárcel pública de esta provincia contestar los cargos que contra él resultala causa núm. 1138 sobre vagancia. Si a hiciere le oiré y administraré justicia y en contrario sustanciaré y fallaré dicha causa su ausencia y rebeldía, entendiéndose con Estrados de este Juzgado las ulteriores m

caciones respecto al mismo. Dado en el Juzgado de Tarlac á 31 de Julia 1885, -Ricardo Monet. -Por mandado de Sría., Juan Nepomuceno.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde ma y Juez de primera instancia de esta pro-

cia de Bulacan etc. Por el presente cito, llamo y emplazo al sente Ariston Santiago, natural y vecino de lolos, de veintiseis años de edad, soltero, jo lero, y del barangay núm. 29 de D. Nio Tapang y primogénito de la misma Cabecera estatura un poco alto, pelo negro, ojos pan nariz un poco alta, cara ovalada, boca regu barba poca, color trigueño, procesado en la ca núm. 5164 que se sigue en este Juzgado robo, para que por el término de treinta contados desde esta fecha, se presente en Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los gos que contra el mismo resultan; apercibido si así lo hiciere se le oirá y administrará just y de lo contrario se sostanciará la misma en ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 30 de J de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado su Sria., Vicente Enriquez.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez primera instancia interino de esta provim de Pangasinan, estando en actual ejercicio sus funciones, yo el presente Escribano doy

Cito, llamo y emplazo á Pablo N. Horora, tural de Manaoag, de esta provincia hijo padre desconocido y de Regina, de diez y s años de edad, pelo negro, cejas d., color I reno, nariz chata, barba nada, boca regul estatura alta, cuerpo delgado, y del barang de D. Nicolás Samson, para que en el térmi de treinta dias, á contar desde la publicacion este edicto en la Gaceta oficial, se presente este Juzgado ó en la cárcel pública de esta p vincia á contestar á los cargos que contra el sultan de la causa núm. 8581 que contra él truyo por hurto, pues de hacerlo así le oire le administraré justicia; en la inteligencia (de no verificarlo seguiré sustanciando la m cionada causa, parándole los perjuicios que derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen Cabecera dicha provincia á 17 de Julio de 1885.—Gasp Castaño. - Por mandado de su Sría., Pablo Santo

Don Julian García y Durán, Teniente de Nat de la Armada y Ayudante de la Capital de este puerto.

Por el presente edicto y segun derecho me conceden las Reales Ordenanzas de la Arma cito, llamo y emplazo á Juan Encarnacion, pulante que fué del parcado «S. Gabriel» en naufragio del 19 de Noviembre de 1884, pa que por el término de 30 dias, se presenten esta Comandancia de Marina Capitanía del puer con el fin de declarar en una sumaria que instruye en la misma.

Manila 3 de Agosto de 1885. —Julian Garo

Imprenta de Amigos dei Pais calle de Anda num. 1.